



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN No. 5**

Tunja,        28 OCT 2015

**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA YANETH ANGARITA ARENAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REFERENCIA:	15238 33 39 752 2015 - 00138 - 01
TEMAS:	ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JURISDICCIONAL/ AGOTAMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN:	CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Procede la Sala a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 21 de mayo de 2015, proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama** (fls. 41 a 42), mediante el cual se rechazó la demanda por ser incoada contra un acto administrativo no susceptible de control jurisdiccional.

**I. ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que consagra el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en lo sucesivo CPACA), la señora Diana Yaneth Angarita Arenas formuló demanda para que fuera declarada la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación del quince por ciento (15%) sobre el salario mensual por haber laborado en sede reconocida como área rural de difícil acceso.

En atención a las normas procedimentales, la demanda en cuestión fue sometida a reparto, correspondiéndole su estudio al Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, como consta en acta individual de reparto visible a folio 39 del expediente, despacho judicial que decidió rechazar de plano la demanda.

## II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído de 21 de mayo de 2015 (fls. 41 a 42), la Juez Tercera Administrativa Mixta de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama adujo que bajo la consideración normativa y jurisprudencial que existe sobre el tema, no encuentra como acto definitivo el supuesto acto ficto o presunto que se busca se declare la nulidad mediante la presente demanda, toda vez que, la solicitud elevada por la parte actora consistía en “*certificación de los extremos laborales para el pago del estímulo del 15 % de las zonas rurales de difícil acceso*” y no, una petición de reconocimiento y pago de dicha bonificación a favor de la demandante.

Consideró que, de tratarse de una negativa por parte de la entidad demandada, no sería otra, consistente en la entrega de la información y/o certificación de los extremos laborales que así pidió el apoderado judicial, caso totalmente diferente al que quiere presentar con la interposición de la demanda, porque no es cierto que con el pronunciamiento de la Secretaría de Educación se dé paso a la creación, modificación o extinción de alguna situación jurídica de la actora.

Así mismo, expresó que la ausencia de la respuesta por parte de la Secretaría de Educación ante la petición radicada bajo el número 2012PQR42960 de 08 de noviembre de 2012 (fl. 13 a 15), no constituye un acto definitivo susceptible de control ante la jurisdicción, y que por lo tanto, procede el rechazo de la demanda.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada, interpuso recurso de apelación (fax fls. 45 a 50) (fls. 51 a 56), en donde solicitó se revocara la decisión y se procediera a admitir la demanda a partir de las razones expuestas:

Centró su oposición en el recuento normativo que regula la materia, para indicar que, el derecho fue creado por las normas nacionales y regionales indicadas y que el demandante por encontrarse laborando en una de las sedes determinadas como de difícil acceso, debió la entidad estatal correspondiente pagarle el estímulo que para el presente caso es del quince por ciento (15%) del valor de la asignación básica.

Precisó el abogado que, aunque el A quo no lo aceptó, dentro de la petición se hizo énfasis en la solicitud de **pago** y ante la falta de una respuesta de fondo por parte de la administración, se entiende que se configuró el silencio negativo, por ende, se negó el pago de la bonificación aquí reclamada. Además, expresó que era necesario la certificación de extremos fiscales para tener el listado total de adeudados.

Insistió que “...el estímulo está enlazado a la sede donde se prestan los servicios, es decir, los derechos ya están creados y/o reconocidos por las normas, lo que resta es demostrar que el docente labora en sede rural y se encuentra en el listado pertinente, para que se proceda a pagarle la bonificación que tiene derecho...”

#### IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 11 de junio de 2015 (fl. 58), el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama en atención a lo preceptuado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de mayo de 2015, por el cual se rechazó la demanda.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 5.1. Del Recurso de Apelación.

Para resolver sea lo primero tener en cuenta lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. que establece que el auto que rechace la demanda será susceptible del recurso de apelación así:

**Artículo 243.**-*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

**1. El que rechace la demanda.**  
(...)(Resaltado fuera del texto original)

A su vez, el artículo 169 del C.P.A.C.A. consagra:

**Artículo 169.- Rechazo de la Demanda:** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**  
(...)(Resaltado fuera del texto original)

De acuerdo con la disposición normativa anteriormente transcrita, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora cumple con los requisitos de fondo y de forma, por consiguiente se procederá a su estudio y decisión.

## 5.2. Asunto a Tratar.

Le compete a la Sala determinar si en el *sub lite* se estudió en debida forma que el acto administrativo acusado no es pasible de control judicial, y si en caso de que ello no haya tenido lugar ameritaba el rechazo de la demanda en los términos del artículo 169 del C.P.A.C.A.

## 5.3. De los Actos Administrativos Susceptibles de Control Judicial.

Si bien, en esta instancia se debe realizar el análisis del argumento esgrimido por la parte demandante en el escrito contentivo de recurso de apelación, que no es otro que el recuento normativo y jurisprudencial que abarca la bonificación del 15% (en este caso) por laborar en zona rural de difícil acceso, en esta ocasión la Sala entrará a estudiar la razón por la cual el Juez de Primera Instancia decide rechazar de plano la demanda, esto es, al considerar que el acto acusado por el actor no es susceptible de control en la jurisdicción.

Así las cosas, el A quo expuso que el acto ficto o presunto enjuiciado, es de carácter informativo y, por lo tanto, no es pasible de control jurisdiccional, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta y particular.

Entonces, los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que producen **efectos jurídicos directos o indirectos**, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas hacia el exterior o el interior de la entidad. Sin embargo, y como es el caso, en ocasiones las respuestas proferidas por la administración no tienen la calidad de acto administrativo, o en mejor referencia, no produce **efectos jurídicos**, esto es, son actos informativos, ilustrativos o instructivos que de ninguna manera crea o altera derechos o deberes particulares o individuales ni afectan el ordenamiento jurídico, es por esto, que no sería procedente someterlos a juicio ante la jurisdicción.

Es decir, solo se pueden someter a control judicial los actos administrativos definitivos, que son aquellos que tratan el objeto de la actuación que hace referencia a la existencia y los efectos de una relación jurídica sustancial sobre la cual recae el acto administrativo pedido<sup>1</sup>, que así son contemplados en el C.P.A.C.A. artículo 43:

*Artículo 43.- Actos Definitivos: Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*

Se tiene así que, puesto que el acto definitivo es aquel que culmina la actuación administrativa, bien por decidir el fondo del asunto o por tonar imposible la continuación de la actuación, es dicho acto el que será objeto de impugnación, primero en sede administrativa, mediante el ejercicio de los recursos de reposición

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 12 de diciembre de 2014. Expediente No 25000-23-37-000-2013-01184-01 (21078). Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

y/o apelación y, posteriormente, en caso de no lograrse conciliación extrajudicial (si es procedente), por vía judicial.

Ahora bien, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta en providencia de 26 de septiembre de 2013<sup>2</sup>, trajo a colación lo siguiente:

*“... Sea lo primero advertir que son **actos definitivos**, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, **“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”**.”*

*Así pues, un acto administrativo **subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa**, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.*

*De acuerdo con lo anterior, **únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones...” (Subrayado y resaltado fuera del texto original).*

Por lo anterior, en resumen el alto Tribunal expresa que la jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos administrativos definitivos, es decir, sobre los que exteriorizan la voluntad de la administración para producir efectos en derecho, pues no es justificable estudiar actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, esto es, los actos de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación y por lo tanto, no son susceptibles de control judicial<sup>3</sup>.

Cabe resaltar que, el Honorable Consejo de Estado ha sido explícito en afirmar que el ejercicio de la administración de justicia debe ser tolerante ante un derecho blando a la hora de estudiar la legalidad de un acto administrativo, toda vez que, los pronunciamientos de la administración se darán no bajo la rigurosidad o solemnidad que debería presentarse, sino por el contrario, se encontrará con diferentes nominaciones (resoluciones, certificaciones, oficio, circular, etc.) pero serán objeto de reproche judicial, sólo cuando generen efectos jurídicos.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Fecha: veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212). Actor: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.- Demandado: Municipio de Bucaramanga.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Fecha: diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00327-01(3703-13). Actor: Omar Alexander Cutiva Martínez. Demandada: Distrito Capital - Secretaría de Gobierno- Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

En conclusión, cualquier pronunciamiento de la administración, sin consideración a nombre o denominación, puede ser objeto de control jurisdiccional siempre y cuando altere o afecte situaciones jurídicas particulares o la esfera interna de la administración.

#### 5.4. Agotamiento de la Actuación Administrativa

Es necesario hacer referencia a este tema, por cuanto el actor mediante apoderado judicial elevó petición ante la entidad demandada solicitando **certificación** de los extremos laborales, pero en la demanda pide nulidad de acto ficto o presunto por medio del cual se niega el **pago** de la bonificación por zona rural de difícil acceso.

En atención a lo anterior, el artículo 161 del C.P.A.C.A precisa los casos en los cuales la presentación de la demanda se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos previos, entre ellos:

“(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

(...)

La anterior disposición legal alude a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se conocía como vía gubernativa, término que hoy en día equivale al agotamiento de la actuación administrativa, el cual, de conformidad con lo expuesto, es un presupuesto de la acción necesario para poder acudir, en ejercicio del derecho de tutela judicial efectiva, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La figura jurídica precitada tiene por finalidad que la administración revise sus propios actos y de encontrar mérito para ello los modifique, aclare, adicione o revoque, previo a que el interesado acuda a la jurisdicción. En otras palabras, el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa permite a los asociados ejercer el control jurídico de la actuación de la administración, en el evento que considere que con ella el Estado ha infringido el orden jurídico.

Frente a lo anterior, la doctrina<sup>4</sup> ha destacado que “con el ejercicio de los recursos en la actuación administrativa, se le da la primera oportunidad jurídica a los administrados para que busquen el restablecimiento de sus derechos, sin que tengan que acudir a la vía jurisdiccional para ejercer su control mediante la utilización de las acciones contenciosas”, materializando así las normas rectoras de la actuación administrativa contempladas en el artículo 3° de la Ley 1437 de

---

<sup>4</sup> PALACIO, Hincapié Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición. Medellín, 2013. Pg. 68.

2011, y de manera concreta, según lo advierte el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, los principios de economía, eficacia y celeridad.

De conformidad con lo expuesto, la importancia del agotamiento de la actuación administrativa radica en que da la posibilidad a la administración de pronunciarse, previo al control jurisdiccional, frente a los derechos reclamados por los administrados, situación que genera la confianza legítima en la entidad de que no va a ser llevada a juicio por aspectos frente a los cuales no se le diera la oportunidad de pronunciarse con anterioridad.

En esta medida, el control jurisdiccional de la función administrativa implica el juzgamiento de los actos producto de la voluntad de la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares frente a las cuales el actor reclamó en su momento ante la administración con fundamento en pretensiones que en el contexto judicial deben ser ratificadas, puesto que admitir lo contrario implicaría sorprender a la demandada con solicitudes no elevadas en sede administrativa, atentando así contra la garantía constitucional del debido proceso, la cual de conformidad con la norma de normas debe ser aplicada a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales.

Lo anterior indica que, la finalidad del presupuesto de la acción en comento es que en la vía judicial no se susciten conflictos que no hayan sido planteados previamente ante la administración; así las cosas, para satisfacer este requisito de procedibilidad se hace necesario que el administrado exprese el motivo de su reclamación o las razones de su inconformidad, y **lo pretendido en forma clara puntual y precisa**, lo cual, si bien no excluye que en la demanda de la acción contencioso administrativa sean expuestos argumentos de hecho y de derecho diferentes a los planteados al agotar los recursos de la actuación administrativa, si hace inviable que ante la jurisdicción sean expuestas pretensiones diferentes a aquellas que en su momento fueran incoadas de forma directa ante la administración. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha precisado que:

*“Así las cosas la persona que acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para interponer una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **podrá incluir nuevos argumentos y fundamentos de hecho y de derecho a los cuales no hizo mención al interponer los respectivos recursos en la vía gubernativa. Lo que no le es dable al demandante es incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación.***

*En otros términos: **debe existir congruencia entre lo solicitado en la vía gubernativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa, el que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de puntos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa.**”<sup>6</sup>(Resaltado de la Sala).*

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 7 de febrero de 2013. C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00308-00(2452-10)

<sup>6</sup> *Ibidem*.

De lo planteado, es posible colegir que el debido agotamiento de la actuación administrativa implica que las pretensiones formuladas por el actor en sede judicial sean **congruentes** con aquellas propuestas en su momento en sede administrativa; ya que al no verificarse identidad de objeto entre lo solicitado en uno y otro escenario se estaría infringiendo el derecho al debido proceso de la entidad demandada quien sería llevada a juicio con fundamento en un *petitum* frente al cual no tuvo la oportunidad de pronunciarse.

### 5.5. Del Caso Concreto.

En el caso concreto, mediante derecho de petición de 8 de noviembre de 2012, identificado con **radicado N° 2012PQR42960** (fls. 13 a 15), varios docentes, entre ellos el aquí demandante, por conducto de apoderado judicial, solicitaron a la Secretaría de Educación de Boyacá:

*“Verificado la hoja de servicios y los archivos que reposan en la entidad, ordenar a quien corresponda, se certifiquen los extremos laborales para el pago del estímulo del 15% de las Zonas Rurales de Difícil Acceso, de los siguientes Docentes:*

(...)

37. **DIANA YANETH ANGARITA ARENAS**

(...)” (Resaltado fuera del texto original)

Por su parte, la Sala advierte que las pretensiones del libelo introductorio<sup>7</sup> se encuentran encaminadas a que:

*“Se declare la nulidad del acto administrativo FICTO O PRESUNTO NEGATIVO, por medio del cual NIEGA el pago de la BONIFICACIÓN del Quince por Ciento (15%) sobre el salario mensual, solicitado mediante REQUERIMIENTO N° 2012PQR42960 del 08 DE NOVIEMBRE DE 2012 a que tiene derecho mi cliente, por haber laborado en una SEDE reconocida como Área Rural de Difícil Acceso de los años 2006 y 2007, de conformidad con lo establecido en los Decretos No. 1171 del 19 de abril de 2004, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional.”* (Resaltado de la Sala).

Lo anterior denota que, no existe congruencia entre lo solicitado a la administración, por vía del derecho de petición, y aquello que el actor pretende que sea debatido en el escenario judicial; ya que, en el primero de los contextos planteados se solicita a la entidad accionada la certificación de los extremos laborales para el pago de la prestación salarial, es decir se pretende que sean certificadas las fechas de vinculación o retiro de servicio (en caso de que ello haya ocurrido), a efectos de verificar si en el tiempo que laboró el docente, lo hizo en una institución ubicada en área rural de difícil acceso; mientras que en el segundo, se procura el restablecimiento del orden jurídico presuntamente quebrantado, según lo expuesto por el demandante, por el acto administrativo ficto, por medio del cual la Secretaría de Educación de Boyacá negó el pago del estímulo del 15%.

<sup>7</sup> Ver folio 2 del expediente.

En este orden de ideas, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apelante, según los cuales dentro del derecho de petición se solicitó el pago de la bonificación, y que ante la falta de respuesta respecto al mismo tuvo ocurrencia la figura jurídica del silencio administrativo negativo, situación que de paso también excluye la posibilidad de configuración del acto ficto, que sería aquel pasible de nulidad a partir del medio de control de la referencia.

En efecto, tal y como se precisó en líneas anteriores, el objeto o las pretensiones invocadas en sede administrativa deben guardar identidad con aquellas expuestas ante la jurisdicción, ya que admitir lo contrario equivaldría a vulnerar el derecho al debido proceso que le asiste a la entidad demandada, y de paso desconocer de manera abrupta la finalidad de la vía gubernativa (actuación administrativa), que no es otra que permitir que la administración se pronuncie de manera previa frente a los eventuales conflictos que puedan tener lugar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Se agrega que el contexto de la solicitud, gira sobre el eje de una **información**, que *per se*, no podría generar un acto administrativo ficto o presunto, en tanto, se refiere, de forma exclusiva a tiempos de trabajo, lo cual podría incluso catalogar la ineptitud de la demanda por cuanto se trata de un **simple acto de trámite** que por su naturaleza no es demandable, **sin perjuicio de lo esgrimido en torno a la enjuiciabilidad de cualquier manifestación de la administración que genere efectos jurídicos** al interior de la administración (ad intra) o hacia los particulares (ad ex)<sup>8</sup>.

En fundamento a lo expuesto, la Sala concluye que, en el presente asunto no hubo congruencia entre lo pedido por el demandante ante la administración, y lo ahora pretendido por él mismo ante la jurisdicción, en consecuencia, se procederá a confirmar la decisión adoptada por el Juez Administrativo 751 Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama en auto de 27 de febrero de 2015.

## VI. De las Costas Procesales

El artículo 188 del C.P.A.C.A. dispone, que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso – CGP -. A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos: *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto."*

---

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Expediente: 152383339751201500110-01. Fecha: 11 de septiembre de 2015. Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Demandante: Yaneth Cely García. Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

Sin embargo, como en este caso no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar a la imposición de costas procesales.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá;

#### IV. RESUELVE

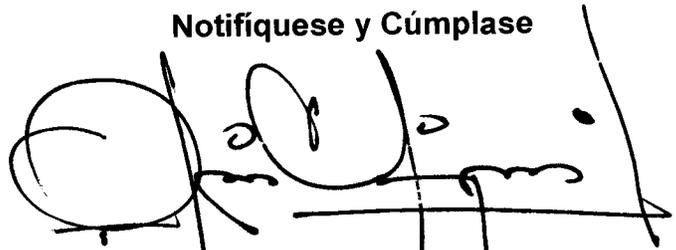
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 21 de mayo de 2015 proferido por el **Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama**, mediante el cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para que se continúe con el trámite procesal correspondiente, previas las anotaciones del caso.

Esta Providencia se estudió y aprobó en la Sala de Decisión No. 5, según consta en acta de la fecha.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**Ausente Con Permiso**

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**  
Magistrado

**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

Hoja de firmas

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Diana Yaneth Angarita Arenas  
Demandado: Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación  
Expediente: 15238-33-39-752-2015-00138-01

CMMA

  
Tribunal Administrativo de Boyacá  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA  
EL AUTO QUE ANTECEDE, DE FECHA 21 DE MAYO DE 2015 SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 105 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HABIENDO LAS 08:00 AM.  
29 OCT 2015  
SECRETARIO